

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **IMPUGNACION DE ACTAS No. 2022-00249**

Demandante: **CRISTINA FERNANDEZ MEJIA y OTRO**

Demandado: **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA  
URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINOS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual se rechaza de plano la demanda por caducidad.

### RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que la demanda no fue radicada el 3 de junio de 2022 (fecha de reapto), sino el 31 de mayo de 2022 como se puede verificar con la demanda en línea 430058 y Oficina Judicial de Reparto, habiéndose presentado oportunamente.

### CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento, advierte el despacho que en efecto le asiste razón al recurrente, en tanto que el art. 382 del C.G.P. señala que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea sólo podrán proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, so pena de caducidad, veamos: "*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo ...*" (Resaltado del despacho).

En el presente asunto se pretende impugnar el acta de asamblea ordinaria celebrada el 30 de marzo de 2022, empero, aun cuando en la guía de reparto indica como fecha el 3 de junio de 2022, se advierte de los demás anexos aportados que fue radicada efectivamente el 31 de mayo de 2022.

Ahora, los dos meses del acto impugnado vencerían el 30 de mayo de 2022 según lo establece el art. 382 del C.G.P., sin embargo, el vencimiento se debe extenderse hasta el 31 de mayo como quiera que el día 30 fue inhábil (art. 118-7 ib.), lo que permite determinar que para ese momento se encontraba dentro del término de los dos meses que consagra la norma procesal que rige este trámite.

Por lo antes expuesto y sin necesidad de un mayor despliegue considerativo habrá de revocarse el proveído atacado y se dispondrá por auto separado resolver sobre la calificación de la demanda, sin que sea menester hacer pronunciamiento sobre el recurso de alzada ante la prosperidad del recurso de reposición.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** por auto separado a resolver lo que en derecho corresponda frente a la calificación de la presente demanda.

**ADVERTIR** que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b6872ab4e91ad733660c5fab3224ec80f201e7ab36b07af6b476026085d204**

Documento generado en 14/02/2023 06:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**